



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00380 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Hugo Velásquez Cuellar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro.

A despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **HÉCTOR HUGO VELÁSQUEZ CUELLAR**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 (fl. 68 C.1.) éste despacho judicial dispuso inadmitir la demanda indicando *“el despacho advierte que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda actos administrativos expedidos por 2 entidades de naturaleza jurídica distinta e independiente, como es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de donde a la primera se le solicita modificar la hoja de servicios No. 12118803 del 23 de noviembre de 2007 aplicando el porcentaje equivalente al seis punto veinte (6.20%) al salario básico, a la prima de navidad, de servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales; y a la segunda, que se le reajuste y se reliquide la asignación de retiro. Como quiera que a pesar de tratarse del mismo demandante y la finalidad buscada es la reliquidación de la asignación de retiro, es claro que se está ante una indebida acumulación de pretensiones, con 2 actos administrativos diferentes que tienen fines distintos, pues, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debe aplicar el porcentaje equivalente al seis punto veinte (6.20%) al salario básico, a la prima de navidad, de servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacional, y los pagos que por ese concepto se adeuden; y a CASUR le corresponde la reliquidación de la asignación de retiro; situación que no se puede ventilar bajo una misma cuerda procesal”*, en consecuencia, se concedió el término legal de diez (10) días para subsanar las irregularidades, término dentro del cual, la parte accionante presentó memorial (fl. 72 y 73) señalando haberlas subsanado, no obstante, el despacho observa que lo que hizo fue justificar la acumulación de pretensiones, argumentando que se está ante una acumulación subjetiva que es procedente, toda vez que se puede acumular pretensiones contra varios demandados aunque el interés de unos y otros sea diferente, y cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, tal como se presenta, pues las pretensiones elevadas en la demanda son conexas, dependientes y consecuenciales a la prosperidad de la modificación de la hoja de servicios, y además existe un nexo de causalidad intrínseco entre la hoja de servicios realizada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y la reliquidación de la asignación mensual de retiro que realiza la Caja de Sueldos de Retiro.



Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Procede acumular demandas de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de distintos actos administrativos expedidas por dos entidades públicas, de manera independiente, cuya finalidad es diferente?**

Para resolverlo, tenemos que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentó la acumulación de pretensiones dentro de los procesos tramitados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y para tales efectos a su tenor literal, dispuso:

“...En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“...1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la norma transcrita, se desprende, que para que sea posible la acumulación, debe darse siempre todos los requisitos en ella señalados; ahora se dirá que el artículo 88 del CGP, permite la acumulación de pretensiones de un demandante contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Obsérvese, que los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP, tienen en común, la frase, **siempre que concurren los siguientes requisitos**, y entre ellos están, **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias**; y en este evento, se acciona contra dos demandadas, una, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, y otra, **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, donde sus pretensiones se excluyen entre sí, en lo que respecta a los dos actos administrativos y al restablecimiento del derecho, en virtud de que a la primera se le solicita modificar la hoja de servicios No. 12118803 del 23 de noviembre de 2007 aplicando el porcentaje equivalente al seis punto veinte (6.20%) al salario básico, a la prima de navidad, de servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales; y a la segunda, se le solicita el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.



En este caso, es claro que las pretensiones se excluyen entre sí, no es lo mismo la modificación de la hoja de servicios como lo pretende la demanda incoada en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, cuya finalidad es la aplicación del 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, cuyos efectos van más allá de la modificación de la hoja de servicios, y cuyo acto administrativo que negó es autónomo e independiente; y el reajuste de la asignación de retiro donde la entidad que lo profirió y el acto que negó el incremento de la asignación de retiro para éstos años, también lo es; sin embargo, el despacho no desconoce, que el resultado de aquél tenga incidencia en la asignación, pero esto es dependiendo del resultado de aquél, que no es lo mismo, que se demande al mismo tiempo, en la misma cuerda procesal, éste reajuste, cuando del resultado de aquél es una mera expectativa, por tanto, la acumulación no es procedente.

Ahora, advierte el despacho, que en el evento que procediera la mentada acumulación de pretensiones y de demandados, no quiere decir que los presupuestos sean los mismos para ambos actos demandados, dado, que el que niega el reajuste de los salarios para los años 1997, 1999 y 2002 y se actualice la hoja de servicios no tiene la característica de tratarse de una prestación periódica sino ya una prestación definida en ese lapso de tiempo, por tanto no es periódica, y frente a éste opera el requisito de procedibilidad de la conciliación y la caducidad de la acción, como en efecto acontece, con el oficio No. S-2018-054492/ANOPA –GRULI-1.10, que fue notificado el 12 de octubre de 2018 (fl. 44), por lo que tenía hasta el 12 de febrero del 2019 para presentar la conciliación judicial, pero como se presentó el 18 de junio de 2019 se hizo de manera extemporánea, configurándose la caducidad; dicho de otra manera, la pretendida acumulación que hace la parte demandante no convalida ni sanea la caducidad de la acción frente a éste oficio, que como se dijo, en el evento hipotético de haberse reconocido los reajustes para los años citados habría sido definitiva hasta el momento del retiro, por lo que a partir de allí deja de ser periódica.

Descendiendo de lo anterior, el despacho no tiene por subsanada la demanda por las razones expuestas en lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones, por lo que se rechazará, asociado con la caducidad planteada frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, y se admitirá y continuará con el trámite del proceso frente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

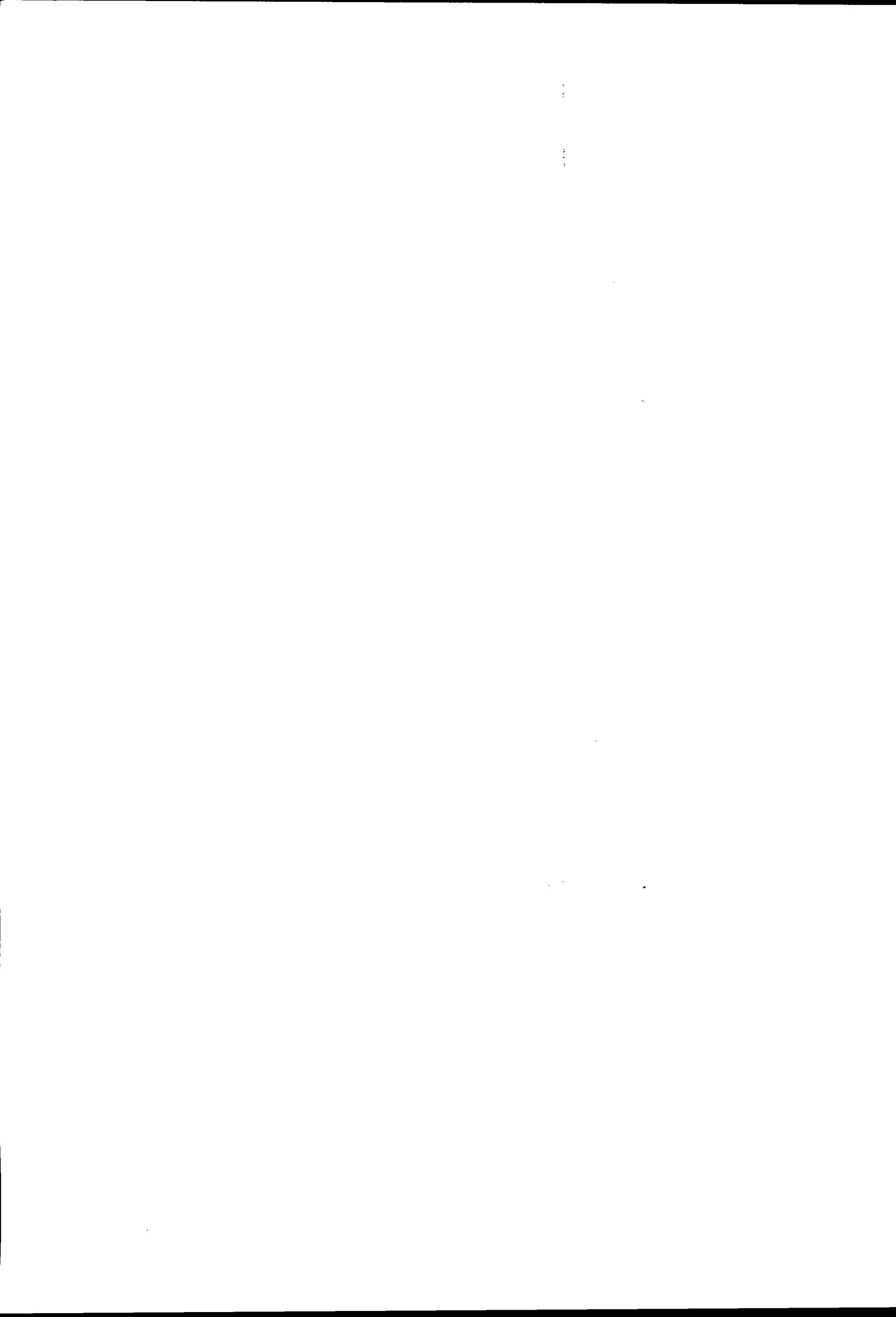
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda promovida por **HÉCTOR HUGO VELÁSQUEZ CUELLAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADMÍTASE** la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **HÉCTOR HUGO VELÁSQUEZ CUELLAR**, a través de apoderada judicial, contra la **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos legales, y en consecuencia se dispone:

2.1. **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los



términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

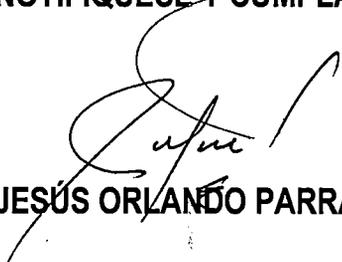
2.3. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

2.4. RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a la Doctora **Carolina Martínez Ramírez**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 30 C. Principal 1)

2.5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

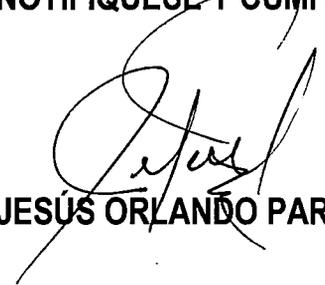
Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00218 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial Junta Central de
Contadores.
Demandado: Eva Cachaya Roa

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 713 CP.4) y como quiera que la audiencia programada para el día jueves veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), no pudo llevarse a cabo por el paro nacional; el despacho dispone **REPROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintitrés (23) de enero de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

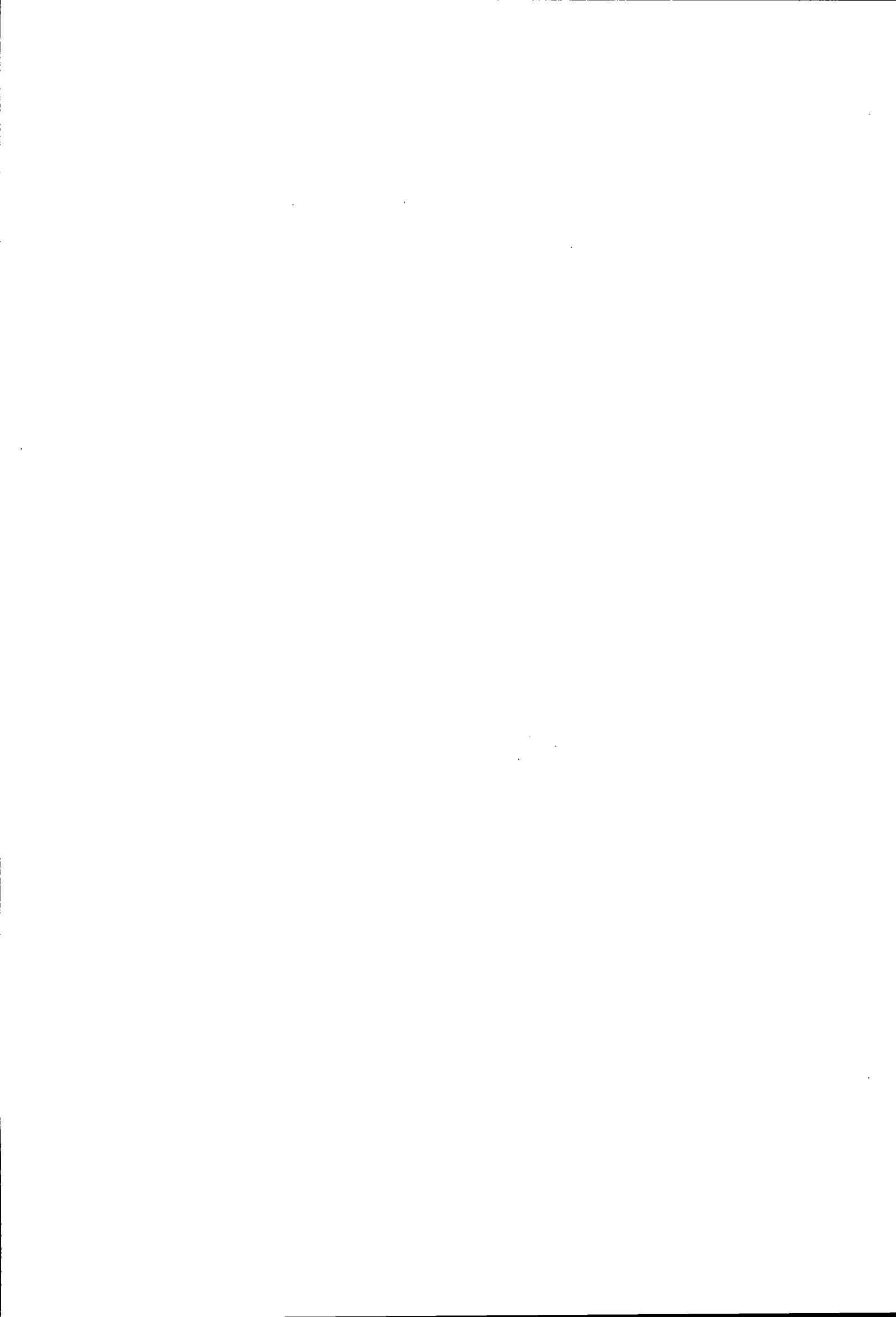
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00014 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jazmín Pastrana Aldana y Otros.
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 224 C.2), **SEÑÁLESE** el día viernes treinta y uno (31) de enero de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

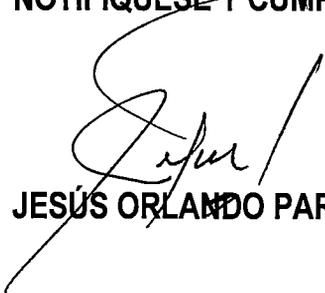
Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

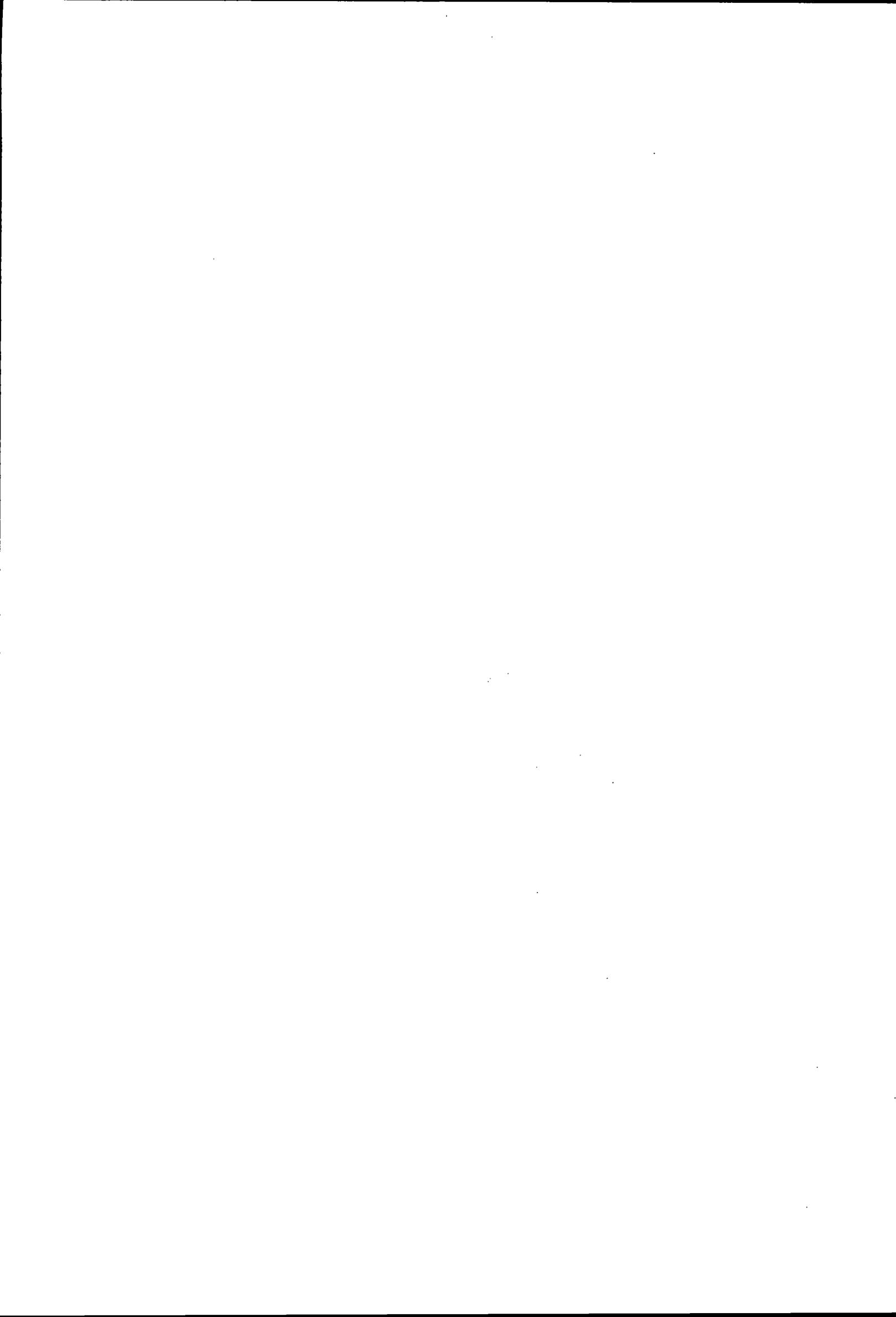
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00152 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zulma Carolina Castro Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 122 C.1), **SEÑÁLESE** el día viernes treinta y uno (31) de enero de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

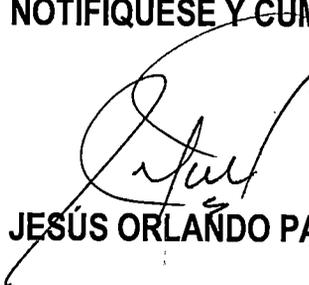
Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00274 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP
Demandado: Jairo Trujillo Polanco

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 324 CP.2) y como quiera que la audiencia programada para el día jueves veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), no pudo llevarse a cabo por el paro nacional; el despacho dispone **REPROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintitrés (23) de enero de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.): Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00073 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Ordoñez Salguero
Demandado: Nación – Ministerio del Medio Ambiente y
Desarrollo Sostenible.

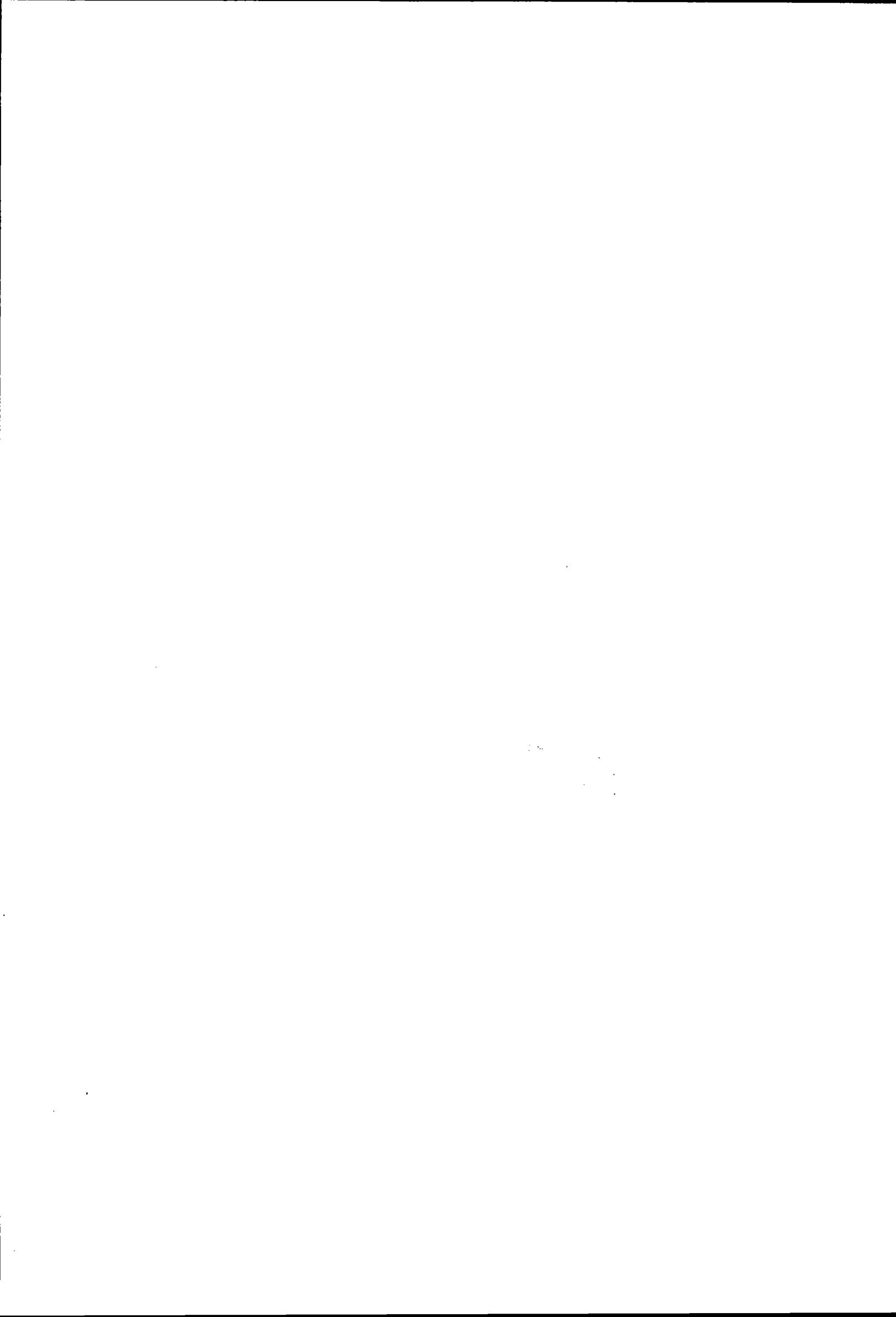
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 93 C.1 Ejecutivo),
SEÑÁLESE el día jueves (30) de enero de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.),
como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad al artículo 372
por remisión del artículo 443 del C.G.P. Las partes quedan notificadas mediante estado
electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

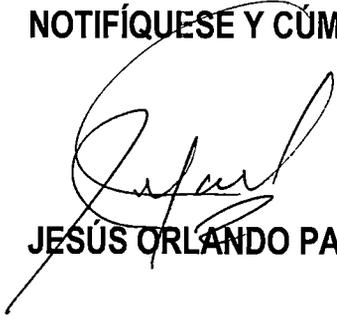
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00078 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Staff Misión Temporal Ltda.
Demandado: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

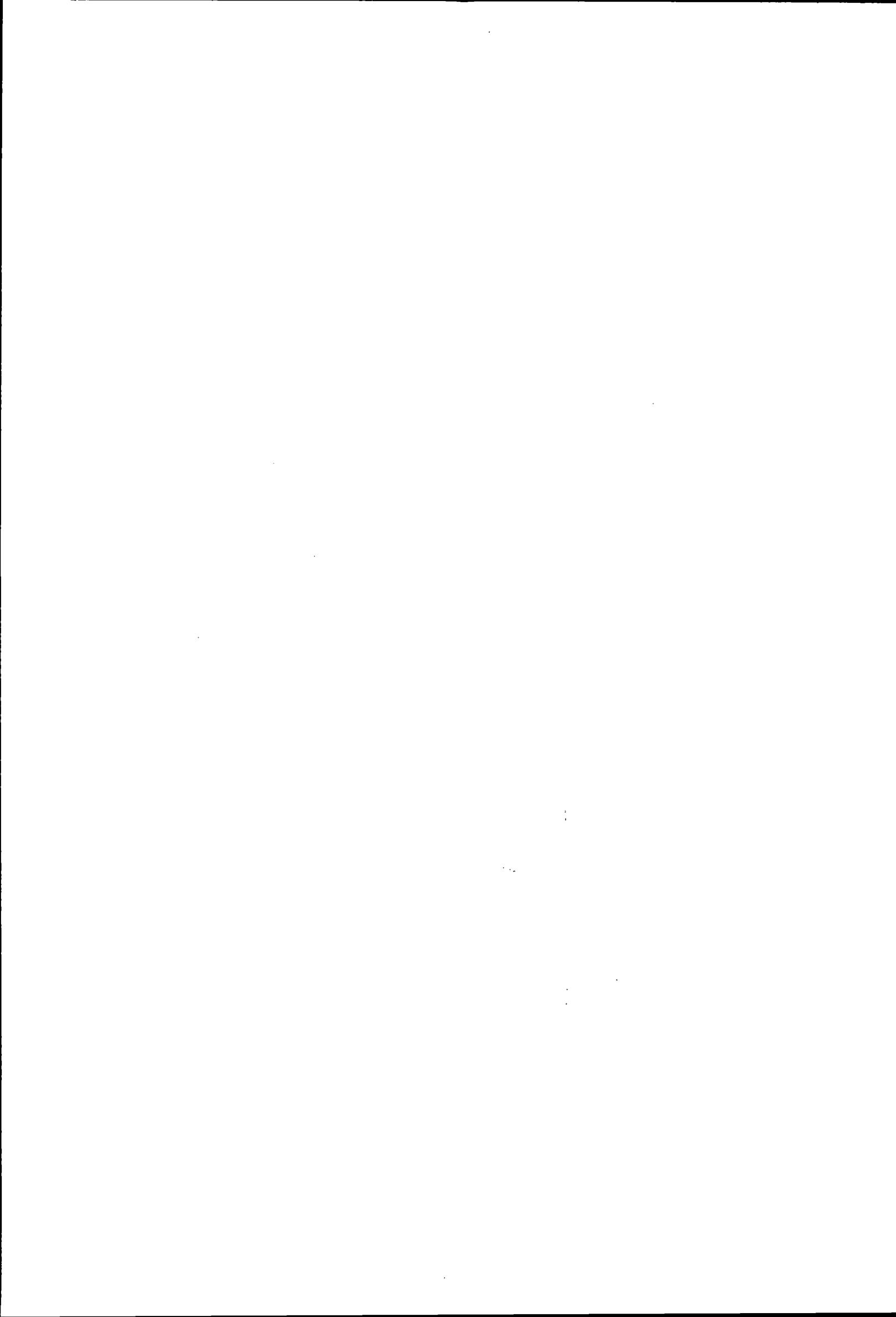
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 302 C.2.), el despacho tendrá por desistido el testimonio de la señora **Graciela Guzmán**; y en consecuencia se **ABSTIENE** de fijar fecha y hora para la recepción del mismo, en razón a que venció en silencio el término de tres (3) días concedido para que justificara su inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el día 6 de noviembre de 2019 (fl. 293 a 295 CP.2).

En el mismo sentido, atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas (fl. 293 a 295 CP.2), y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 296 a 301 CP.2), el despacho dispone **SEÑALAR** el día jueves seis (06) de febrero de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar los testimonios de los señores **Germán Darío Rodríguez, William Gilberto Puentes, Nilson Jair Acosta Lesmes y Gilbert Dofantes Vargas Laiseca**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

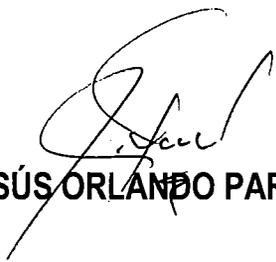
Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00354 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yeraldin Galindo Rodríguez y otros.
Demandado: Departamento del Huila.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 853 C.5.), el despacho dispone **REPROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles once (11) de diciembre de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

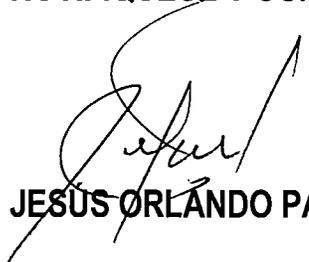
Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00251 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adelaida Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 220 CP.2) y como quiera que la audiencia programada para el día jueves veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), no pudo llevarse a cabo por el paro nacional; el despacho dispone **REPROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves veintitrés (23) de enero de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para recepcionar el testimonio del señor **JOSÉ CAMILO PERDOMO SÁNCHEZ**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00123 00

Clase de Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho (Lesividad)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Demandado: Arnoldo Castro Castro

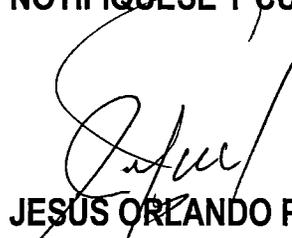
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 183 CP.1) **SEÑÁLESE** el día jueves (30) de enero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 98 (C.P.1).

RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** y **DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE**, como apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos de los poderes conferidos visible a folios 169 a 174 (C.P.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00113 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Demandante: Empresas Públicas de Neiva E.S.P.
Demandado: Germán Andrés García Galindo

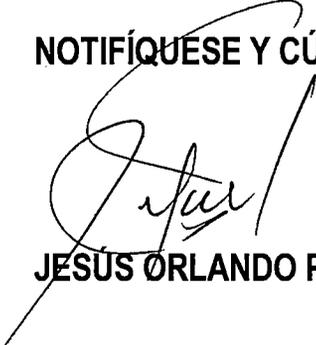
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 311 CP.2) **SEÑÁLESE** el día jueves (30) de enero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ**, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 301 (C. Principal 2).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **DIANA PILAR MOSQUERA AVILEZ**, como apoderada del señor **GERMÁN ANDRÉS GARCÍA GALINDO**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 246 (C. Principal 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002-2019-00341-00
Acción: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD R & S CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y DIAN

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de suspender Los efectos del acto administrativo constituido en la Resolución que confirma el recurso de reconsideración, en lo que respecta a la acción de cobro coactivo, embargo y retención de cuentas y demás productos financieros que impidan el común desarrollo de las actividades de la empresa demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como argumento de la medida cautelar indica el demandante que con la acción de cobro coactivo, embargo y retención de cuentas y demás productos financieros que impidan el común desarrollo de las actividades de la empresa demandante.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Qué presupuestos se exigen para suspender provisionalmente un acto administrativo?**

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento..."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:



“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En el caso que nos ocupa, el argumento de la medida cautelar se centra, que con la acción de cobro coactivo, embargo y retención de cuentas y demás productos financieros le impedirán al demandante el normal desarrollo de sus actividades, no explica porque, como tampoco acredita mediante prueba sumaria, que exista proceso coactivo y que se le estén causando perjuicios, no cumpliendo con los presupuestos que exige las normas transcritas, por tanto se negará.

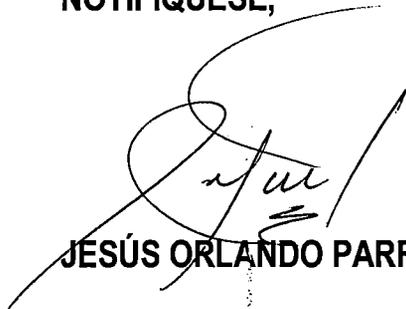
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de suspender los efectos del acto administrativo constituido en la Resolución que confirma el recurso de reconsideración, en lo que respecta a la acción de cobro coactivo, embargo y retención de cuentas y demás productos financieros que impidan el común desarrollo de las actividades de la empresa demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002-2017-00163-00

A folio 105, encuentra el despacho un escrito del apoderado de la parte demandante, solicitando aclaración sobre el trámite del dictamen, y la inconformidad respecto de los honorarios fijados por la Lonja de Propiedad Raíz; primero que todo se le debe indicar al señor Apoderado, que en lo que respecta a las pruebas y el dictamen se le ha dado aplicación a lo que tiene contemplado el C.G.P. y el CPACA, de hecho, se designó uno de la lista oficial, que guardó silencio y se hizo contacto con los otros auxiliares de la misma profesión, sin ser positiva la gestión, dado que hoy día la lista es muy limitada y poco colaboran los auxiliares, y las razones que más argumentan, es la falta de pago de sus honorarios; por tanto, se acudió entonces a la Lonja, en auto del 3 de septiembre de 2019, sin que fuera recurrido y la Lonja respondió designando Perito y los gastos del peritaje, los cuales se pusieron en conocimiento, providencia que quedó ejecutoriada sin recurso alguno; ahora, el apoderado del actor manifiesta que no está de acuerdo porque no se sigue el procedimiento señalado en la Ley procesal; pues bien, como la carga de la prueba corresponde a las partes, y la demandante pudo haber traído junto con la demanda el dictamen, cuyos honorarios corrían por su cuenta, pero no lo hizo, y traslado la carga al juez, de donde debe recordársele que tienen como deber el de colaborar con el recaudo de la prueba; si estos honorarios, no son aceptados, pues el despacho, lo entiende como un desistimiento de la misma.

Ahora, el despacho no pasa por alto, que corresponde al juez fijar los honorarios, pero si hacemos un breve repaso a los Acuerdos 1518 de 2002 y PSAA15-10448 de 2015, éstos no tienen contemplado parámetros para fijar honorarios para la clase de dictamen que aquí nos ocupa, dada su especialidad y complejidad; tampoco, se refiere a empresas particulares cuyo objeto es prestar el servicio de peritaje o asesoramiento, especializados en ciertas áreas como la medicina o la contratación, de donde son ellos los que fijan de manera sugerida un dictamen, sin que con ello quiera decir que el juez, se desprenda del deber de fijar los honorarios o no estime lo que realmente corresponde, de ahí entonces, que revisados los honorarios sugeridos, éstos se encuentran dentro de los límites que fijan los citados Acuerdos, conforme a lo regulado en los artículos 35, 36, 37 numerales 6.1.5 y 6.1.6. y el artículo 38 del primero y 25 y 26 del segundo, sumado a que el artículo 363 del C.G.P., las entidades especializadas están facultadas para fijar sus propias tarifas, que es lo que aquí ha sucedido; entonces, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 221 del CPACA, por tanto, el recaudo de la prueba corresponde a quien la solicita y es ésta quien debe cancelarla.

El apoderado echa de menos la aplicación del artículo 218 del CPACA, pues el despacho, con fundamento en esta norma y en concordancia con los Acuerdos



citados y el artículo 363 del C.G.P., acudió a una firma especializada, por la complejidad de la misma.

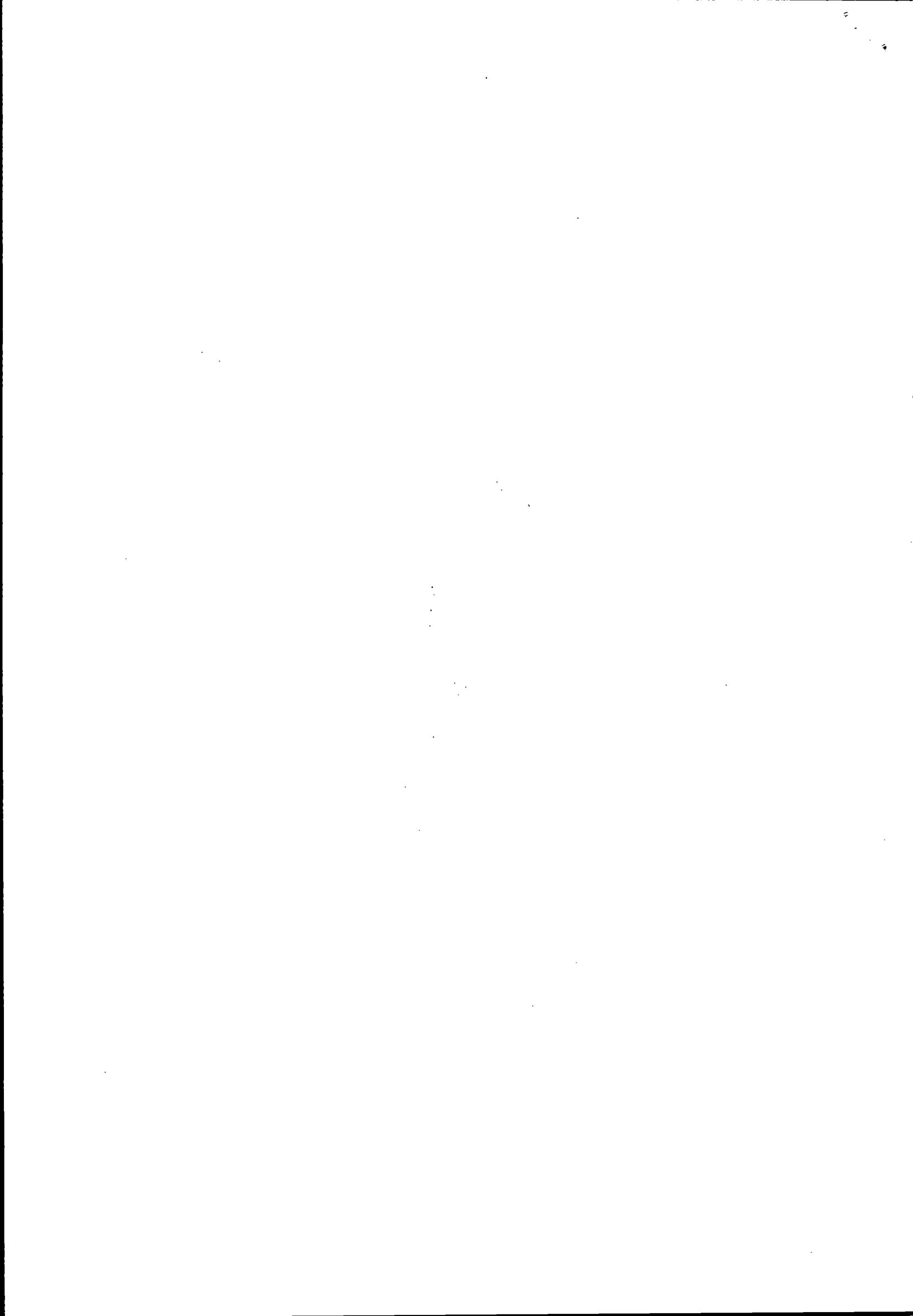
Por último, el despacho procede a reprogramar la audiencia del día 4 de diciembre de 2019 a la hora de las 8:30 de la mañana, que corresponde a la recepción del testimonio del señor HELBER MAURICIO SANDOVAL, por razones personales del titular del despacho y fija como nueva fecha el día doce (12) de diciembre a la hora de las nueve de la mañana. Cítesele por Secretaría.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Alexander Gomez Medina.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.
Radicación: 41-001-33-33-002-2019-00151-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.129), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 23 de octubre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 27 DE NOVIEMBRE DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 072 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 03 DE DICIEMBRE DE 2019. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 26 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Nelly Solano Aldana.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.
Radicación: 41-001-33-33-002-2019-00076-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 93), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 23 de octubre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **072** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 26 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Liliana Gonzalez Bahamon.
Demandado: ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva.
Radicación: 41-001-33-33-002-2016-00322-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 750), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 29 de octubre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **072** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 26 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Norma Constanza Perdomo Gomez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.
Radicación: 41-001-33-33-002-2019-00150-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 122), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 01 de noviembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **072** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 26 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **072** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 26 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

**Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Martha Cecilia Puentes y Otros.
Demandado: Universidad Surcolombiana.
Radicación: 41-001-33-33-002-2016-00068-00**

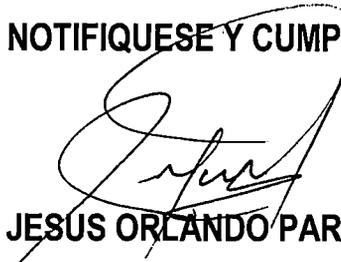
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por la Sala Quinta de Decisión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 14 de Noviembre del 2019, por medio de la cual, se ordena la aclaración de la anualidad en que se emitió la sentencia de primera instancia.

Conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila y en aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, se corrige el error de transcripción establecido en la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (Fls.571 a 586 C. Ppal. No. 1); indicando que conforme a la constancia que antecede y posterior a ésta, dicha providencia se emitió el **veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, tal como se indicó en la audiencia de conciliación de sentencia llevada a cabo el día cinco (05) de julio de 2019 al concederse el recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído por parte de la entidad demandada (Fls.603 C. Ppal. No.3).

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Sala Quinta de Decisión del honorable Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **072** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 26 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

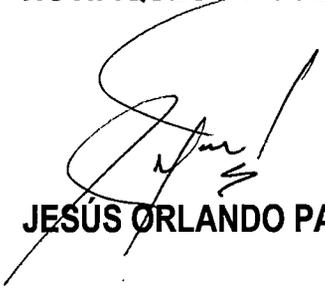
Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

RADICADO 41001-33-33-002-2018-00299-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **072** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 26 de noviembre de 2019. Fueron inhábiles los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

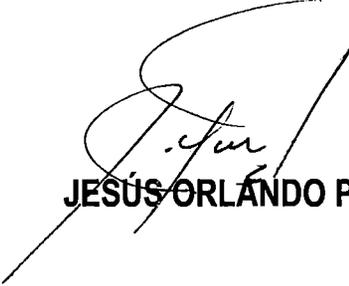
Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

RADICADO 41001-33-33-002-2018-00202-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **072** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 26 de noviembre de 2019. Fueron inhábiles los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

RADICADO 41001-33-33-002-2017-00267-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **072** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 26 de noviembre de 2019. Fueron inhábiles los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

RADICADO 41001-33-33-002-2018-00324-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **072** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 02 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 26 de noviembre de 2019. Fueron inhábiles los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario